

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda con radicado Nro. 2023-00760-00, la cual se inadmitió por auto del 20 de noviembre de 2023 y cuyo término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 21 de noviembre de 2023
TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023

La apoderada de la parte demandante, presentó corrección de la demanda el día 27 de noviembre de 2023.

En la fecha, **30 de noviembre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE : **GABRIELA ELIANA RÍOS CAMACHO**
DEMANDADO : **RICARDO ANDRÉS LÓPEZ TABARES**
RADICADO : **170014003010-2023-00760-00**

Auto Interlocutorio No. 1231-2023

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante presentó escrito correctivo de la demanda, misma que una vez revisada, encuentra el despacho que no satisface lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, así:

En primera instancia, el despacho hizo requerimiento para que aclarara los hechos 5° y 11° del libelo introductor, señalando si existió o no contrato de arrendamiento y, en caso de existir, armará prueba sumaria del mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art 384 del CGP, circunstancia que no fue corregida por la demandante.

La parte actora indicó que si existió contrato de arrendamiento y que por ende corregiría el hecho quinto de la demanda; no obstante, informó que la prueba sumaria que le fue requerida para la acreditación del contrato de arrendamiento son las testimoniales pedidas y “unos pantallazos”; evento que no cumple con lo requerido en el auto inadmisorio ni lo preceptuado por el art. 384 del CGP, esto bajo el entendido que, para adelantar la restitución de inmueble arrendado, uno de los requisitos *sine qua non* de la demanda, según el numeral 1° de la norma en cita, que reza:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento** suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en **interrogatorio de parte extraprocesal**, o **prueba testimonial siquiera sumaria**.” (negritas y subrayas del despacho).

Así las cosas, resulta diáfano para este Juzgado que el demandante no cumplió con la carga procesal de arrimar la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento requerido por el despacho, y que por ley es exigido para el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, motivo por el cual, no es factible aceptar la acreditación del contrato de arrendamiento celebrado y del cual se pretende su terminación, si con la presentación de la demanda no fue acreditado dicho acuerdo; acto seguido, no es dable admitir que se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento durante el curso del presente asunto, por cuanto el espíritu del proceso de restitución de inmueble arrendado, no es declarar la existencia del contrato, sino la terminación de aquel y consecuentemente la devolución material del inmueble objeto de arrendamiento.

Respecto de la adecuación de las pretensiones de la demanda al tenor de lo preceptuado en el numeral 4º del art 82 del CGP en armonía con el art. 88 *ibídem*, resulta pertinente advertir que, dicho requerimiento tampoco fue debidamente subsanado, toda vez que solicita “se declare la existencia y posterior terminación del contrato de arrendamiento...”, pretensión que de facto es excluyente del proceso que se pretende adelantar bajo las presentes diligencias, pues como se dijo en el párrafo anterior, el proceso **verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**, va encaminado a la búsqueda de la devolución material del inmueble dado en arrendamiento, razón por la cual la ley instituye que con la demanda debe ser arimada **la prueba documental del contrato de arrendamiento, confesión hecha en interrogatorio de parte o prueba testimonial si quiera sumaria que así lo acredite**, ordenamiento legal del cual se colige que bajo el procedimiento verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, no se pretenderá la declaratoria de la existencia del contrato que se busca terminar, pues para tales efectos, existe el proceso **Verbal Declarativo**, el cual se encuentra revestido de unas formalidades diferentes al que aquí nos ocupa.

Por lo expuesto, considera esta judicatura que la demanda no fue subsanada en debida forma, puesto que para iniciar las diligencias del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado se hace necesario se arrime prueba si quiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, tal como lo ordena el numeral primero del art. 384 del CGP, documento que brilla por su ausencia tanto en la presentación de la demanda como en el escrito de subsanación; aunado a ello, de lo narrado en el acápite de pretensiones, es claro que el demandante pretende que se declare la existencia del contrato de arrendamiento y su consecuente terminación, circunstancia que se traduce a la luz del Estatuto Procesal Civil, en una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo discurrido en la presente providencia, resulta claro que las exigencias realizadas no fueron ajustadas en la forma indicada en el auto inadmisorio, pese a que la parte demandante intentó subsanar los yerros indicados en la inadmisión, estos, continúan subsistiendo en la demanda.

En conclusión, procederá el despacho a rechazar la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **GABRIELA ELIANA RÍOS CAMACHO**, y en contra de **RICARDO ANDRÉS LÓPEZ TABARES**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 189 del 01 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556fdf75a2bc8eec10978e8cc7572d24deb1748f5f7ccec472e17bf1a67e471e**
Documento generado en 30/11/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>